

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y PAISAJE DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Juan López de Uralde Garmendia, Director Ejecutivo de Greenpeace España, con DNI , en nombre y representación de la entidad Greenpeace España, inscrita con el número 54.070 en el registro de asociaciones, y con domicilio a efectos de notificación en la calle San Bernardo 107, distrito postal 28015 de la localidad de Madrid, comparece y

EXPONE

Que habiendo sido objeto de publicación a trámite de información pública, según figura Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya del 08/08/2006, DOGC núm. 4693, la propuesta de Decreto sobre al regulación de la ubicación de sistemas de captación de energías solar fotovoltaica instaladas directamente sobre el terreno con conexión a Red Eléctrica, y dentro del plazo legal concedido al efecto, formula las siguientes

ALEGACIONES

PRELIMINAR.-

Teniendo en cuenta que nuestra sociedad tiene interés en fomentar la producción de energía de las fuentes no contaminantes, y que la Ley del Sector Eléctrico obliga a lograr que en 2010 un 12% de la energía primaria provenga de fuentes renovables, resulta de interés público y obligado cumplimiento el mantener estas instalaciones, incentivarlas y darles un uso productivo dentro de sus posibilidades, puesto que contribuyen a la protección de nuestro medio ambiente, disminuyen nuestra dependencia energética, descentralizan la generación eléctrica, evitan pérdidas, aumentan nuestra eficiencia energética y nos ayudan al cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el Protocolo de Kioto acordadas para combatir el cambio climático.

El estudio "Renovables 2050: un informe sobre el potencial de las energías renovables en la España peninsular", presentado por Greenpeace y elaborado por el IIT (Instituto de Investigaciones Tecnológicas), concluye que la energía solar fotovoltaica con seguimiento podría abastecer por si sola casi el 70% de toda la demanda de Catalunya proyectada en 2050. Por lo tanto estamos hablando de un recurso cuyo potencial es una de las claras alternativas al actual modelo energético que está causando el cambio climático. Este documento puede consultarse en <http://energia.greenpeace.es>

PRIMERO: Consideraciones generales

Los efectos que podría tener la aplicación del condicionamiento que propone este decreto sobrepasan las consideraciones cromáticas y de impacto visual sobre el paisaje, de hecho vulneran directamente los objetivos generales de protección del medio ambiente y dejan sin consideración las urgentes e imperiosas necesidades del cambio de modelo energético hacia un modelo social, económica, y ambientalmente sostenible

Promueve una descoordinación en la Administración que se hagan determinaciones de este nivel de presunto impacto sobre la implantación de la energía solar fotovoltaica solamente desde el punto de vista de la arquitectura y el paisaje. Ya que existe regulaciones sobre estos aspectos particulares recogidos en las leyes generales para la elaboración de los Estudios de Impacto preceptivos, que afectan a todos los proyectos sin discriminaciones de ningún tipo. Por otra parte promovería la descoordinación al no considerar con el mismo nivel los diferentes impactos derivados de las actividades antropogénicas tanto sobre el paisaje, como sobre otros asuntos tales como la biodiversidad, la protección contra las castastrofes naturales, etc

Es necesario recabar previamente la opinión de todas y cada una de las instancias sociales, políticas y de la Administración implicadas y sensibles en los temas medioambientales, sociales y de las energías renovables de forma que se también se puedan lograr los objetivos de desarrollo de las energías renovables y de protección del medio ambiente, además de la protección del paisaje de una forma integrada y coordinada. La participación ciudadana es un valor esencial en todos los ámbitos, incluido el ámbito europeo al que Cataluña pertenece, y es obligatorio desde todos ellos.

Un periodo de información pública que se lleva a cabo en pleno mes de agosto cuando la mayoría de la población desconecta de las actividades cotidianas no parece el procedimiento más sensible para recabar opiniones constructivas y recoger las aportaciones de las diferentes partes implicadas.

SEGUNDO: Alegación al Artículo 1. Objeto de la propuesta

El objeto anunciado por esta propuesta de decreto está ampliamente cubierto por la legislación vigente, tanto de urbanismo como de medio ambiente. En concreto la Ley de Urbanismo de Julio de 2005 vigente, por lo tanto hace menos de un año, y contempla explícitamente el uso del suelo para las instalaciones de captación de energía solar y establece un procedimiento detallado que regula su autorización.

Dentro la legislación vigente hay herramientas suficientes y especializadas para regular y evaluar la implantación de las instalaciones que se propongan. De hecho intervienen diferentes sectores de la Administración en un proceso de autorización que resulta ya de por si muy complicado y que ha tenido como resultado práctico en este tiempo de aplicación que en todo Cataluña la cantidad de proyectos autorizados se realmente minúscula.

La introducción de una legislación adicional y más restrictiva acabaría con las posibilidades del desarrollo de la energía solar fotovoltaica en Cataluña y contravendría objetivos medioambientales y de política general y energética del gobierno catalán, el gobierno español y de la sociedad en su conjunto.

Por lo tanto consideramos que el objeto de esta propuesta de decreto está ya ampliamente cubierto por la legislación vigente y resulta innecesario.

TERCERO: Alegación al Artículo 4. Emplazamiento de las instalaciones.

Los terrenos que tienen la calificación de industriales son en términos generales terrenos que tienen un elevado valor. La gran demanda de suelo industrial y la evolución del crecimiento y de la economía tiene como resultado una fuerte presión sobre el precio. El precio del suelo industrial en Cataluña guarda una relación de más de 800/1 respecto al precio de suelo rústico poco productivo y que sea adecuado para el aprovechamiento de

la energía solar.

El aprovechamiento fotovoltaico con seguimiento azimutal, por su fundamento y por su tecnología, requiere características de las superficies donde se ubique diferentes a las que poseen, en general, las superficies industriales. Esto comporta que la implantación de instalaciones sobre terrenos industriales o que sean contiguos a terrenos de uso industrial resultará imposible, únicamente será viable en casos muy concretos y determinados dónde converjan otros intereses económicos o especulativos sobre los terrenos.

Si el factor de coste del suelo debe competir por el uso para aprovechamiento de la energía solar con el de un posible uso industrial no resultará de ninguna forma competitivo y estará claramente en inferioridad de condiciones.

El cultivo en muchos terrenos, debido principalmente al encarecimiento de la energía y de los precios de mano de obra, se hace totalmente inviable. El uso para el aprovechamiento solar de terrenos improductivos y de terrenos de cultivo inviable comporta un recurso al mundo rural que debido a las dificultades económicas se va despoblando y abandonando exponiéndose con fragilidad a los fuegos y otras degradaciones.

La aplicación de las condiciones propuestas en el Artículo 4 que deberán reunir los terrenos elegibles para el aprovechamiento solar resultarían una restricción sin precedentes e imposible de vencer para la implantación y el desarrollo de la generación fotovoltaica en Cataluña.

Sin duda la puesta en práctica de estas restricciones incurriría en una contradicción flagrante y directa con los objetivos generales del Gobierno Catalán, del Gobierno del Estado Español y de la Comunidad Europea en el campo de las energías renovables, de la protección del medio ambiente, y la lucha contra el cambio climático.

El Plan de l'energía de Cataluña 2006-2015 establece que se deben instalar 100 MWp de energía solar fotovoltaica, considerando que la contribución de los parques solares será de 47 Mwp.

Por otro parte en el apartado 4.3, se abre la posibilidad de la tramitación de un plan especial en aquellos lugares que tengan "singulares condiciones de degradación", y no se define este término por lo que la arbitrariedad que se abre con este apartado dejando en manos de las elaboraciones de planes especiales y en lugares "degradados" lejos de reglamentar promueve la confusión y abre la puerta a la especulación.

Por lo tanto consideramos que el condicionante puesto en el Artículo 4. con la restricción tan seria de la elegibilidad de los terrenos no puede ser de ninguna forma beneficiosa para la sociedad catalana ni para el medio ambiente, no es necesaria, es arbitraria y discriminatoria.

CUARTO: Alegación al Artículo 7. Régimen de fianza relativa al desmantelamiento y restitución de los terrenos.

Las instalaciones más antiguas, de los años 60-70, aún están operativas. Una de las instalaciones más antiguas de Cataluña es la de Els Metges, Cassà de la Selva, en Girona. Se instaló en 1974 y aún continúa produciendo energía.

Por lo general se considera que la vida de los módulos fotovoltaicos es de unos 25-30 años; de hecho, a menudo se encuentran en el mercado módulos con garantías de 10, 15

y 20 años. Sin embargo, la experiencia demuestra que en realidad estos dispositivos nunca (hasta ahora) dejan de generar electricidad, aunque con la edad las células fotovoltaicas reducen algo (muy poco) su rendimiento. Recuérdese que en general se trata de equipos fabricados para resistir todas las inclemencias del tiempo.

Las infraestructuras que se hacen soportar los paneles tienen una vida productiva muy superior. La vida de una instalación puede prolongarse significativamente llevando a cabo las actividades de mantenimiento, de repuesto y renovación que resulten necesarias.

Imponer el establecimiento de una fianza a tan largo plazo equivalente al coste de los trabajos de desmantelamiento de las instalaciones y de restauración de los terrenos por dejarlos en su estado original sería una medida discriminatoria, innecesaria y, encarecería muchísimo la instalación y la producción tal y como detallamos a continuación.

Debemos tener en cuenta que el coste de desmantelamiento y restauración puede ser superior al coste de la obra civil necesaria para su construcción. Estaríamos por tanto hablando de un coste en torno al 12% de la inversión y que resulta al plazo de 40 años en más del triple del coste necesario. Todo esto sin tener cuenta la incierta evolución que pueden tener los costes dentro de 40 años. Se trata sin duda de un coste anual que superaría los costes corrientes de arrendamiento en terrenos rurales. Este coste penaliza fuertemente la hoja de resultados que en términos generales ya resultan suficientemente ajustados teniendo en cuenta todos los factores de coste y de riesgo que intervienen al emprender una instalación de este tipo.

Por otro lado, la Administración dispone de suficientes mecanismos para, en el caso extremo de incumplimiento, hacer ejecutar las obligaciones de las empresas que pudieran incumplir algún requerimiento como tantos que hay dentro la actividad empresarial y productiva.

A nivel comparativo hay otras muchas intervenciones en la construcción de centros de producción de energía o de cualquier otro tipo de aprovechamiento, instalación, industria, etc... qué nos encontraríamos en una situación similar y no se ha establecido en ningún caso esta práctica, por ejemplo granjas de ganado, centrales hidráulicas, centrales eléctricas, etc...

Por lo tanto consideramos que este régimen de fianza no puede estar incluido de esta manera en los condicionamientos para la ejecución de las obras puesto que penalizaría fuertemente el abordaje, complicaría todavía más la intervención de la Administración, dificultaría la actividad emprendedora de los ciudadanos y además es totalmente innecesaria en un estado de derecho y de control administrativo como el nuestro.

CONCLUSIONES.-

Los efectos que podría tener la aplicación del condicionamiento que propone este decreto sobrepasan las consideraciones cromáticas y de impacto visual sobre el paisaje, de hecho vulneran directamente los objetivos generales de protección del medio ambiente y dejan sin consideración las urgentes e imperiosas necesidades del cambio de modelo energético hacia un modelo social, económica, y ambientalmente sostenible

Promueve una descoordinación en la Administración e impide el desarrollo de un trámite de información pública que de verdad de la oportunidad a las ciudadanos y ciudadanas a ejercer este derecho.

El objeto de esta propuesta de decreto está ya ampliamente cubierto por la legislación

vigente y resulta innecesario.

La restricción tan seria de la elegibilidad de los terrenos no puede ser de ninguna forma beneficiosa para la sociedad catalana ni para el medio ambiente, no es necesaria, es arbitraria y discriminatoria.

El régimen de fianza no puede estar incluido de esta manera en los condicionamientos para la ejecución de las obras puesto que penalizaría fuertemente el emprendimiento, complicaría todavía más la intervención de la Administración, dificultaría la actividad emprendedora de los ciudadanos y además es totalmente innecesaria en un estado de derecho y de control administrativo como el nuestro.

Es por esto que le pedimos que reconsidere este procedimiento y lo anule.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA A ESA DIRECCIÓN GENERAL que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones que en el se contienen, y tras los trámites preceptivos, acuerde anular esta propuesta de Decreto sobre al regulación de la ubicación de sistemas de captación de energías solar fotovoltaica instaladas directamente sobre el terreno con conexión a Red Eléctrica.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'JL de Uralde'. The signature is written above a horizontal line that tapers to the right.

Juan Lopez de Uralde